



Recurso nº 696/2014 C.A. Galicia 90/2014

Resolución nº 665/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. G. I., en representación de la mercantil OCIO DA AMA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato administrativo especial para la "*Explotación económica del restaurante y cafetería-bar A Fàbrica*" (expediente 2014/CONTRAT/000029), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Concello de Oleiros se convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña el día 30 de junio de 2014, licitación para contratar la explotación económica del restaurante y cafetería-bar A Fàbrica. En el pliego de cláusulas administrativas (PCAP) se conceptúa como contrato administrativo de naturaleza especial.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en sus disposiciones de desarrollo. Presentaron oferta tres empresas, entre las cuales no se encuentra la ahora recurrente.

Tercero. Con fecha 5 de agosto de 2014, la Xunta de Gobierno Local adjudicó el contrato de referencia a la empresa RED CARPE DIEM IBÉRICA, S.L.



Contra el citado acto, el 21 de agosto de 2014, interpone, en el registro del órgano de contratación, recurso especial D. J. G. I., en representación de la mercantil OCIO DA AMA, S.L., solicitando su anulación.

Cuarto. El 27 de agosto de 2014 se recibió en este Tribunal el expediente administrativo, acompañado del correspondiente informe del órgano de contratación.

El 4 de septiembre de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores para que pudieran formular alegaciones, con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), en relación con el Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma de Galicia.

El acto recurrido es la adjudicación de un contrato administrativo especial a los que se refiere el artículo 19.1.b) del TRLCSP.

Como hemos manifestado en diversas resoluciones (entre ellas, Resolución 29/2014, de 17 de enero), los contratos de explotación de un servicio de cafetería y comedor, como es el supuesto aquí examinado, son los ejemplos característicos de contratos administrativos especiales, puesto que *“no se trata de un servicio que deba necesariamente ser realizado por la entidad contratante (no forma parte de las funciones de una Administración, por ejemplo, proporcionar servicio de desayunos o comidas a sus empleados), si bien sí se considera que se trata de un servicio vinculado al giro o tráfico de dicha Administración, complementario o auxiliar para la consecución de sus fines; abonándose la retribución de la empresa contratista directamente por los usuarios del servicio de cafetería y comedor, y fijándose, en ocasiones, la necesidad de abonar por la*



empresa a la Administración contratante una cantidad determinada por la ocupación y utilización de sus instalaciones”.

Pues bien, tales contratos no se encuentran entre los contemplados en el artículo 40.1 del TRLCSP, que enumera todos los tipos de contratos en los que se puede plantear el recurso especial en materia de contratación. Por tanto, no procede admitir el recurso, puesto que se refiere a un contrato administrativo especial, de los contemplados en el artículo 19.1.b) del TRLCSP, cuya resolución no corresponde a este Tribunal.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. G. I., en representación de la mercantil OCIO DA AMA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato administrativo especial para la *“Explotación económica del restaurante y cafetería-bar A Fàbrica”* (expediente 2014/CONTRAT/000029), por tratarse de un contrato no susceptible de recurso especial.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.